



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, diecisiete, (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

RAD. No. 0800140530072019-00625-00

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado : CIELO LUZ ESPITIA SARABIA
Providencia : AUTO 17/03/2022 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR - MENOR promovido por BANCO PICHINCHA S.A. por intermedio de apoderada contra CIELO LUZ ESPITIA SARABIA.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- ❖ La demandada CIELO LUZ ESPITIA SARABIA suscribió un crédito al banco PICHINCHA S.A aprobado por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$44.000.000).
- ❖ Que el 23 agosto de 2017 la señora CIELO LUZ ESPITIA SARABIA suscribió pagaré No. 3333021, por concepto de capital e intereses adeudados a la fecha.
- ❖ De la anterior obligación se encuentra pendiente el pago de la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$42.611.212,00), por concepto de capital más los intereses moratorios.
- ❖ Que la obligación contenida en el referido título valor (Pagaré), no han sido canceladas, por lo que consta en dichos documentos una obligación clara, expresa y actualmente exigible que prestan mérito ejecutivo de acuerdo con lo establecido en el art 422 del C.G. del P.

PETITUM

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

Que se condene a la demandada CIELO LUZ ESPITIA SARABIA, a pagar a favor de BANCO PICHINCHA S.A por la suma de \$42.611.212,00 por concepto de capital del Pagaré No. 3333021 más los intereses moratorios liquidados sobre el capital a partir del 06 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, más costas y gastos del proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto de 19 de septiembre de 2019, este despacho ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada CIELO LUZ ESPITIA SARABIA, al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P. por la suma de \$42.611.212,00 por concepto de capital del Pagaré No. 3333021 los intereses moratorios liquidados sobre el capital a partir del 06 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, más costas y gastos del proceso.

Que la parte actora aportó al despacho notificación personal dispuesta a la demandada CIELO LUZ ESPITIA SARABIA, efectuada en la dirección de correo electrónico cieloespitia@hotmail.com, de conformidad con lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 ext. 1065 www.ramajudicial.gov.co Correo
cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RAD. No. 08061405300720190062500

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO PICHINCHA
Demandado : CIELO LUZ EXPITIA SARABIA S.A
Providencia : AUTO 17 /03/2022 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Que reposa en el expediente contestación de la parte demandada y proposición de excepciones por parte del abogado FEIVER JAVIER DIAZ GUARDIOLA, quien dijo actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada CIELO LUZ ESPITIA SARABIA.

Mediante auto de 09 de abril de 2021, se resolvió no dar trámite a las excepciones propuestas, hasta que el abogado DIAZ GUARDIOLA acreditara su derecho de postulación, pues no acompañó poder para actuar, para lo cual se le concedió el término de cinco, (05) días.

Que vencido el término otorgado a través de auto de fecha 24 de febrero de 2022 y no se allegó el referido poder por lo que se resolvió negar la presentación de las excepciones propuestas.

Que vencido el término de ejecutoria, corresponde a seguir dentro del proceso de la referencia, dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución del proceso.

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo. Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución contra la demandada CIELO LUZ ESPITIA SARABIA, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.



RAD. No. 08061405300720190062500

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO PICHINCHA
Demandado : CIELO LUZ EXPITIA SARABIA S.A
Providencia : AUTO 17 /03/2022 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$2.130.560)

4.- Condénese en costas a la demandada. Por secretaría tásense.

5.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ff06fffdca53d99036132e0df5f696dd053828094946738839eef3a278d8e5**

Documento generado en 17/03/2022 10:38:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>